

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1545/2016

ACTORA: IRMA CARMINA CORTÉS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
Y OTRAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1545/2016**, promovido por Irma Carmina Cortés Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Presidente del aludido Instituto, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno y del Congreso, todos de la referida entidad federativa, a fin de controvertir las omisiones del pago de su remuneración en dicho cargo, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Convocatoria para designación de Consejeros. El veinticinco de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG99/2015**, por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de diversos Estados, entre ellos, el de Nayarit.

4. Anteproyecto de presupuesto. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el entonces Consejero Presidente del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el anteproyecto de presupuesto del aludido Instituto Electoral para el ejercicio dos mil dieciséis.

5. Designación de Consejeros. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG906/2015**, mediante el cual designó al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6. Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit remitió al Honorable Congreso de la citada entidad federativa la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de ese Estado.

7. Integración del Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit. En sesión del tres de noviembre de dos mil quince, se integró formalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

8. Aprobación de montos de percepciones. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los montos de las percepciones mensuales del

Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del aludido instituto electoral.

9. Aprobación de presupuesto de egresos. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó el presupuesto del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

10. Aprobación de ampliación presupuestal y plan estratégico. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó una ampliación presupuestal y el plan estratégico para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

11. Autorización de solicitud de ampliación presupuestal. El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit autorizó llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener una ampliación presupuestal.

12. Solicitud de ampliación presupuestal. El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó ante la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, de la Secretaría de Finanzas del gobierno estatal, la ampliación presupuestal del referido instituto electoral local, para el ejercicio dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado en la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Irma Carmina Cortés Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir las omisiones de pago de la remuneración como consejera electoral, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones.

I. Turno a ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1545/2016** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a las autoridades responsables dieran trámite a la demanda, de conformidad con los artículos 17 y 18, de la citada ley electoral, remitieran las constancias respectivas y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presentaran.

II. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado compareció como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México.

III. Desahogo de requerimiento. El veintinueve de abril de mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante el oficio **P/133/2016**, remitió, entre otras constancias, el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación al rubro identificado, las relativas a su publicidad, así como el escrito de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual compareció, como tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el citado Instituto Electoral local.

Posteriormente, el dos de mayo de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el oficio sin número por el cual el diputado Jorge Humberto Segura López, Presidente de la Comisión de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación que nos ocupa, así como las correspondientes constancias relativas a su publicidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno),

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de la Sala Superior, el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por tanto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los

justiciables debieron acudir previamente los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente del Instituto Estatal Electoral, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno y del Congreso, todos del Estado de Nayarit, para controvertir la omisión del pago de su remuneración como consejera estatal electoral, así como de contar con presupuesto

suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones, a lo cual aduce que se vulnera su derecho político-electoral de integrar el citado órgano electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que en la citada entidad federativa existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por el cual se puede analizar y resolver la pretensión de la actora, sin que esta Sala Superior advierta que con el agotamiento del medio de impugnación ordinario haya una afectación irreparable al derecho de la actora.

Aunado a lo anterior, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ofrece en su instrumentación la posibilidad de se analicen las omisiones controvertidas y, en su caso, se repare la violación alegada.

El artículo 83, párrafo 1, de la mencionada Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a

los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Como se puede constatar, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es procedente, entre otros casos, cuando se impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten el derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de definitividad, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en legislación electoral del Estado de Nayarit antes de acudir a esta instancia federal.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es remitir el escrito de demanda presentado por la actora y sus anexos, así como las demás constancias de autos, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa lo analice, y resuelva, mediante el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano nayarita, lo que en Derecho proceda.

La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Irma Carmina Cortés Hernández.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, para que, en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de este acuerdo, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1545/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ